

Recurso de revisión:	02320/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:	
Sujeto Obligado:	Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02320/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. , en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, contra la respuesta del **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00334/CSC/IP/2017**, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito toda aquella información verídica, comprobable la cual deberán anexar a la presente solicitud de información con la documentación y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTE DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS también denominados por sus siglas ovnis, la presente solicitud comprende que requiero dicha información en un periodo que comprende el año 2000 al 05 de septiembre del año en curso." [sic]

Recurso de revisión: 02320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, en la que medularmente manifestó:



"2017. Año del Gobierno de las Transparencias Plenas y Plenas de la '91"

Solicitud de Información No. 00314/CSC/IP/2017

Toluca de Lerdo, México, Septiembre 19 de 2017

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME), en fecha 5 de septiembre de 2017, y con fundamento en los artículos 150, 152, 153, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

INFORMACIÓN SOLICITADA

"Señala toda aquella información vendida, comprable la cual deberá anexar a la presente solicitud de información y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTE DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS también denominados por sus siglas en inglés, la presente solicitud requiere que registre dicha información en un periodo que comprende el año 2000 al 31 de septiembre del año en curso" (sic)

RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 Fracciones II, V, VI y XII, así como 38, 59 Fracción I y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa lo siguiente:

Siervo dispuesto por los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generar, resumir, eficientar, calificar o practicar investigaciones.

Hacia la precisión anterior, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó registro o información alguna relacionada con avistamientos de objetos voladores no identificados (OVNIS) por el personal operativo de esta Dependencia, motivo por el cual no es posible atender sus inquietudes.

En caso de solicitar esta información deberá acudir la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacer la respuesta, podrá interponerse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

MODALIDAD DE ENTREGA

Se han entregado esta respuesta a través del SAIME.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

COMISARIO JEFE
MTCA LARISSA LEÓN ARCE



COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PANDE ROL, SALAZAR Y TORRE DE OCTUBRE 1991 COL. CENTRO, C.P. 20000, CIUDAD DE MEXICO
TEL. (55) 57 58 58 EXT. 4044

Recurso de revisión: 02320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el seis de septiembre de dos mil diecisiete, **el recurrente** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02320/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que expresó como acto impugnado:

“Hace algún tiempo se detectaron fenómenos sobre la carretera México Texcoco Lecheria, las comunicaciones entre policías federales y estatales en relación a luces en el cielo. Solicito se apeguen a la solicitud de información y contesten con veracidad. Me inconformo con la totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado ya que siempre tienden a ocultar información.” [sic]

Asimismo, **el recurrente** indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

“La respuesta del sujeto obligado..” [sic]

CUARTO. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a

trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

SEXTO. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que **el sujeto obligado**, adjunto dos archivos electrónicos denominados RR02320.pdf consistente en diez fojas y ANEXO RR2320.pdf, mediante el cual medularmente ratifica su respuesta primigenia:

RESOLUCIÓN

A. Respuesta del Sujeto Obligado

El ahora Recurrente en su Solicitud de Información requirió lo siguiente: *...información verídica, comprobable la cual deberán anexar a la presente solicitud de información con la documentación y evidencia correspondiente acerca de TODOS AQUELLOS AVISTAMIENTOS Y REPORTES DE OBJETOS VOLADORES NO IDENTIFICADOS también denominados por sus siglas ovnis, la presente solicitud comprende que requiera dicha información en un periodo que comprende el año 2000 al 05 de septiembre del año en curso... (Sic).*

Como respuesta a estas inquietudes, se le hizo saber que: después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó registro o información alguna relacionada con avistamientos de objetos voladores no identificados (OVNIS) por el personal operativo de esta Dependencia, motivo por el cual no era posible atender sus inquietudes, afirmación que encuentra sustento en las disposiciones jurídicas siguientes:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

[... **Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. ...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: ...

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

28 DE OCTUBRE S/N ESQ. PASEO FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VÉRTICE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50090
TEL.: (01722) 279 62 00 EXT. 4110

5 de 10



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Maxiqueense de 1917"

- V. Realizar la investigación para la prevención de los delitos;
- VI. Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los sentenciados y reintegración social para adolescentes;
- VII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva y de los delitos, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos;
- VIII. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, y cuando proceda de los municipios, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- IX. Ejercer el mando directo de la policía procesal que realice los traslados de imputados de las áreas de espera de detenidos puestos a disposición del juez para audiencia;
- X. Resguardar a los imputados en las audiencias bajo el mando de los jueces;
- XI. Auxiliar a la autoridad de vigilancia de las medidas cautelares, de las obligaciones suspensionales, así como a la autoridad de reinserción social en la vigilancia de los sentenciados con sustitutivo penal o sujetos a libertad anticipada;
- XII. Aplicar los protocolos nacionales autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como los emitidos por la Fiscalía General de Justicia en materia de investigación y persecución de los delitos;
- XIII. Impulsar la coordinación de las instituciones policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios;
- XIV. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales;
- XV. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;
- XVI. Participar, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal;

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- XVII. *Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables;*
- XVIII. *Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado;*
- XIX. *Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario;*
- XX. *Administrar los centros de reinserción social y tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos, así como supervisar a los sentenciados con sustitutivos o beneficios de libertad anticipada;*
- XXI. *Vigilar el establecimiento de instituciones para internamiento y la aplicación de la normatividad en materia de justicia para adolescentes;*
- XXII. *Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan;*
- XXIII. *Establecer mecanismos de coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;*
- XXIV. *Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o de la Ciudad de México competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazados por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos;*
- XXV. *Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;*
- XXVI. *Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;*

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 02320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

- XXVII. *Coordinar planes y operativas para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad;*
- XXVIII. *Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano;*
- XXIX. *Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.*

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, todas las autoridades del gobierno del Estado de México y de los municipios deben aportar sus bases de datos para la consolidación de una plataforma única de información para la prevención e investigación de los delitos.

Los niveles de acceso y características de la plataforma serán definidos en los protocolos de seguridad y en materia de investigación que emitan el Secretario y el Fiscal General, y

- XXX. *Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos. ...].*

El contenido de los preceptos normativos antes descritos, nos permite afirmar que este Sujeto Obligado tiene como función sustantiva *salvaguardar la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos, sin existir atribución o fuente obligacional alguna que asigne a la Secretaría de Seguridad del Estado de México o a su personal, el análisis, estudio o vigilancia del espacio aéreo en el territorio mexiquense, gracias a la cual se pudiera avistar y generar reportes de objetos voladores no identificados (OVNIS)*, por lo que se reitera la total imposibilidad para atender las pretensiones del recurrente, pues como se expresó en la respuesta proporcionada a la Solicitud de Información Pública inicial, en los archivos de esta Institución no se localizó registro o información alguna relacionada con avistamientos de OVNIS por el personal operativo de esta Dependencia.

2. Otro motivo de inconformidad del Recurrente consistió en el siguiente argumento: *"Hace algún tiempo se detectaron fenómenos sobre la carretera México Texcoco Lechería, las comunicaciones entre policías federales y estatales en relación a luces en el cielo. Solicito se apeguen a la solicitud de información y contesten con veracidad. Me inconformo con la totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado ya que siempre tienden a ocultar información."* (Sic)

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

38 DE OCTUBRE S/N ESQ. PASADIZO FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VÉRTICE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50090
TEL.: (01722) 279 42 00 EXT. 470

Página 8 de 36



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Sobre la afirmación que expresa: "Hace algún tiempo se detectaron fenómenos sobre la carretera México Texcoco Lecheña ..." (Sic), es menester mencionar que, si bien es cierto en diversos medios de comunicación se publicaron notas que aseveran que en diciembre de los años 2014 y 2015 ocurrieron en el territorio estatal fenómenos similares a los que menciona el ahora Recurrente, como se dijo con anterioridad la atención a este tipo de sucesos, la calificación de veracidad de los mismos o la identificación de dichos objetos, no corresponde a las atribuciones legales de la Secretaría de Seguridad, motivo por el cual no se realiza ninguna manifestación o pronunciamiento sobre este tema.

Respecto a "... las comunicaciones entre policías federales y estatales en relación a luces en el cielo ..." (Sic), este Sujeto Obligado desconoce la fuente de dicha afirmación, además de tratarse de un tema que se ubica como *Plus Petito*, al ser una temática ajena a la Solicitud de Información Pública generadora del Recurso que nos ocupa, por lo que tampoco se emite comentario o se asume postura alguna.

Para el tema que nos ocupa, es aplicable la Tesis: I.8o.A-136 A., emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, marzo de 2009, página 2887, que se transcribe a continuación:

[...] TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer la necesaria para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

28 DE OCTUBRE 2/N ESQ. PASEO FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VÉRTICE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50290
TEL.: (01722) 279 62 00 EXT. 4180

8 de 10

Recurso de revisión: 02320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. ...

Finalmente, el Recurrente manifiesta que: "... Solicito se apeguen a la solicitud de información y contesten con veracidad. Me inconforma con la totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado ya que siempre tienden a ocultar información ..." (Sic), este Sujeto Obligado, a pesar del tema *sui géneris* que nos ocupa, al momento de emitir su respuesta dio cabal cumplimiento al marco normativo vigente en la Entidad en materia de transparencia y acceso a la información pública, observando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo que se desestiman de manera absoluta la postura y comentarios antes descritos.

C. Búsqueda exhaustiva de la información solicitada

Con la finalidad de fortalecer la respuesta inicial, en fecha 4 de octubre del año en curso, mediante Oficio No. 2021.60000/UIPPE/1825/2017, la que suscribe requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, realizar nuevamente una búsqueda de la información solicitada, quien el 5 de octubre de 2017, por medio del Oficio No. 2021.60000/DGSPYT/E-11092/2017, señaló que: [... en atención y seguimiento al oficio núm. 2021.60000/UIPPE/1825/2017 y después de realizar nuevamente una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, no se localizó ninguna información o documentación relacionada con avistamientos y reportes de objetos voladores no identificados (OVNIS) en el periodo referido por el particular, motivo por el cual no es posible atender las inquietudes planteadas en la solicitud de información No. 00334/CSC/IP/2017.

Cabe señalar que el marco normativo que regula el quehacer institucional de la Secretaría de Seguridad y de manera específica, de la Dirección General en comento, no contempla atribuciones para generar reportes derivados del avistamiento de OVNIS, razón por la cual se carece de fuente obligacional al respecto. ...] (Sic). Se adjunta copia simple del oficio en comento (**Anexo Uno**).

SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

28 DE OCTUBRE S/N ESQ. PASO FIDEL VELÁZQUEZ, COL. VERTICE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO. C.P. 50090
TEL.: (01722) 279 62 00 EXT. 410

9 de 10



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

D. Conclusiones

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Seguridad del Estado de México no cuenta con facultades y atribuciones para poseer información relacionada con avistamientos y reportes de objetos voladores no identificados, no obstante se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, sin haber localizado información sobre el tema que nos ocupa, por lo cual no es posible atender las inquietudes expresadas por el ahora Recurrente en su solicitud de información.

En este contexto, la Secretaría de Seguridad respetuosamente solicita a la Ponencia bajo su digno cargo confirmar la respuesta otorgada en el presente Recurso de Revisión, por considerar que las Razones o Motivos de Inconformidad expresados por el C. [REDACTED] han sido debidamente solventados a través del presente Informe de Justificación.

Por lo anteriormente fundado y motivado:

A USTED C. COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por recibido el presente Informe de Justificación en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad; y

SEGUNDO: Resolver a favor de este Sujeto Obligado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta otorgada oportunamente al Recurrente se realizó en el marco de la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo a las facultades que la legislación vigente le otorga a la Secretaría de Seguridad, tal y como fue descrito en el cuerpo del presente documento.

ATENTAMENTE
JEFA DE LA UIPD Y TITULAR DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Por lo que este Órgano Garante una vez que lo analizó, advierte que éste no modifica la respuesta primigenia de la solicitud, acordando no poner a la vista al hoy recurrente

el informe justificado, toda vez que resultaría ocioso, en virtud de que el sujeto obligado ratifica su respuesta primaria; máxime que con ello no se vulnera las garantías de seguridad jurídica de la recurrente; esto en términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“ Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: ...

III. Recibido el informe justificado, cuando modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;(sic)

Ahora bien, en aras de dictar un fallo apegado a derecho y acatando el principio de máxima publicidad, se notificara el informe justificado del sujeto obligado, en conjunto con la presente resolución.

Por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el seis de octubre del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente para emitir resolución que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del Recurrente.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II,

13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso

a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Ahora bien resulta importante mencionar primeramente que la solicitud e interposición de los medios de impugnación se realizaron por medio de la persona

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

identificada como _____, siendo necesario referir el último párrafo del artículo 180 el cual señala que cuando el recurso de revisión se interpone de manera electrónica no será necesario el nombre como requisito esencial.

Requisito subsanable por este Órgano Garante, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable que influya en el sentido de la resolución de los expedientes al rubro indicados, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III IV, V, VI y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, numerales que señalan que el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos y en particular del sujeto obligado, poner a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar personalidad los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia. La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así, tenemos que en el derecho de acceso a la información pública, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública; es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar interés en el asunto, ya sea un interés jurídico, o legítimo individual o colectivo o cualquier otro.

Asimismo, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.

Robustece lo anterior, con el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 13, 180 último párrafo y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **sujeto obligado**, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada por el particular, dado que éste ha manifestado en su respuesta primigenia que después de una búsqueda exhaustiva no localizo, registro información alguna al respecto, ratificando su respuesta a través de su informe justificado.

Ahora bien cabe señalar que al momento de realizarse la solicitud de información el sujeto obligado se denominaba Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México de acuerdo al Decreto 244 publicado en Gaceta de Gobierno el trece de septiembre del dos mil diecisiete, la cual tenía la tenía su naturaleza objeto y atribuciones siguientes en términos de los artículos 1,2 y 3 de la Ley que Crea la Comisión de Seguridad Ciudadana del Estado de México abrogada:

Artículo 1.- La presente Ley crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones, en adelante la Comisión.

Artículo 2.- La Comisión tiene por objeto planear, programar, dirigir controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Buscar los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas de seguridad pública.*
- II. Buscar los mecanismos para garantizar la participación social y ciudadana en la vigilancia del desarrollo de las actividades de la Comisión.*
- III. Buscar los mecanismos para garantizar la promoción y cumplimiento del respeto a los derechos humanos.*
- IV. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno en materia de seguridad pública.*
- V. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, auxiliar a las autoridades competentes cuando así lo soliciten en la investigación y persecución de los delitos y concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre.*
- VI. Impulsar las acciones necesarias para promover la participación de la comunidad en materia de seguridad pública.*
- VII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva, e instrumentar y coordinar acciones y*

procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos.

VIII. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

IX. Impulsar la coordinación de las instituciones policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios.

X. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales.

XI. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública.

XII. Participar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal.

XIII. Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables.

XIV. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado.

XV. Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario.

XVI. Administrar los centros de reinserción social y tramitar las solicitudes de amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos.

XVII. Vigilar el establecimiento de las instituciones y la aplicación de la norma, en el ámbito de su competencia, en materia de justicia para adolescentes.

XVIII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan.

XIX. Establecer mecanismos de coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XX. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o del Distrito Federal competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos.

XXI. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes.

XXII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos.

XXIII. Coordinar planes y operativos para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad.

XXIV. Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano.

XXV. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

De lo transcrito se puede observar que el sujeto obligado es un organismo público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno con autonomía técnica y

operativa para el ejercicio de sus atribuciones público descentralizado, que tenía por objeto planear, programar, dirigir, controlar y evaluar las funciones en materia de seguridad pública, tránsito, administración de la seguridad penitenciaria, prevención y readaptación social que competen al Gobierno del Estado.

De igual manera, el Reglamento Interior de la Comisión estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México establecía en su artículo 4 que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, tendría como principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención y combate de los delitos le competían a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De lo anterior se desprende que las facultades y atribuciones que tenía el **sujeto obligado**, al momento de la solicitud era de manera sustancial la seguridad pública manteniendo el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas del Estado de México, con la colaboración de otras autoridades competentes, **sin que existiera obligación alguna a llevar un control, registro y/o vigilancia del espacio aéreo.**

Ahora bien no se debe perder de vista que el recurrente arguye como acto impugnado que: *"Hace algún tiempo se detectaron fenómenos sobre la carretera México Texcoco Lecheria, las comunicaciones entre policías federales y estatales en relación a luces en el cielo. Solicito se apeguen a la solicitud de información y contesten con veracidad. Me inconformo con la totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado ya que siempre tienden a ocultar información."*

Argumentos de carácter subjetivo que no se administran con ningún otro medio de prueba idóneo que incida en el ánimo de esta autoridad para valor la presunción de la existencia de dicha información que supedita jurídicamente al sujeto obligado a generarla, recopilarla, administrarla, manejarla o, procesarla por lo que esta resolutoria concluye de todo lo anterior que no existe fuente obligacional, entendiéndose como a todos aquellos supuestos de hecho a los que algún ordenamiento jurídico les da la idoneidad para generar obligatoriedad, es decir el hecho jurídico que genera efectos legales capaces de producir o de hacer seguir una obligación generando el vínculo jurídico, que supedita al sujeto obligado a conocer de la información requerida, dejándolo, desprovisto de obligatoriedad, por el cual no se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.” [sic]

Ahora bien no pasa desapercibido para esta autoridad que el sujeto obligado en el momento de emitir su informe justificado cuenta con una naturaleza jurídica diferente, que al momento de la solicitud, ya que por decreto legislativo 244 publicado en Gaceta de Gobierno el trece de septiembre del presente año, se convierte en Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, transformándose en una dependencia del Ejecutivo.

Es así que en su informe justificado si bien ratifica su respuesta primigenia, también lo es que este señala que no cuenta con las funciones y atribuciones de acuerdo al artículo 21 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 21 Bis. La Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad y fuerza pública;*
- II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, auxiliar en la persecución de éstos y a otras autoridades cuando así lo soliciten, así como concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;*

- III. *Impulsar mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas de seguridad pública;*
- IV. *Impulsar mecanismos que garanticen la participación social y ciudadana en la vigilancia del desarrollo de las actividades en materia de seguridad pública;*
- V. *Realizar la investigación para la prevención de los delitos;*
- VI. *Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los sentenciados y reintegración social para adolescentes;*
- VII. *Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva y de los delitos, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos;*
- VIII. *Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, y cuando proceda de los municipios, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*
- IX. *Ejercer el mando directo de la policía procesal que realice los traslados de imputados de las áreas de espera de detenidos puestos a disposición del juez para audiencia;*
- X. *Resguardar a los imputados en las audiencias bajo el mando de los jueces;*
- XI. *Auxiliar a la autoridad de vigilancia de las medidas cautelares, de las obligaciones suspensionales, así como a la autoridad de reinserción social en la vigilancia de los sentenciados con sustitutivo penal o sujetos a libertad anticipada;*
- XII. *Aplicar los protocolos nacionales autorizados por el Consejo Nacional de*

Seguridad Pública, así como los emitidos por la Fiscalía General de Justicia en materia de investigación y persecución de los delitos;

XIII. Impulsar la coordinación de las instituciones policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios;

XIV. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales;

XV. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;

XVI. Participar, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal;

XVII. Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad privada, de conformidad con las normas aplicables;

XVIII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado;

XIX. Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario;

XX. Administrar los centros de reinserción social y tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos, así como supervisar a los sentenciados con sustitutivos o beneficios de libertad anticipada;

XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones para internamiento y la aplicación de la normatividad en materia de justicia para adolescentes;

XXII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y

resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan;

XXIII. Establecer mecanismos de coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIV. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o de la Ciudad de México competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos;

XXV. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;

XXVI. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XXVII. Coordinar planes y operativos para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad;

XXVIII. Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano;

XXIX. Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, todas las autoridades del gobierno del Estado de México y de los municipios deben aportar sus bases de datos para la

consolidación de una plataforma única de información para la prevención e investigación de los delitos.

Los niveles de acceso y características de la plataforma serán definidos en los protocolos de seguridad y en materia de investigación que emitan el Secretario y el Fiscal General, y

XXX. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado con su nuevo marco jurídico indica que no cuenta con atribuciones ni fuente obligacional para conocer respecto de la información pues su fuente sustantiva es salvaguardar la integridad los derechos y bienes de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos, por lo cual no existe una atribución o fuente obligacional que supedite a la Secretaría el análisis, estudio o vigilancia del espacio aéreo en el territorio mexiquense.

Bajo este contexto con independencia del cambio de naturaleza jurídica del sujeto obligado no se advierte que exista fuente obligacional que lo supedite para conocer respecto de la información requerida; máxime que éste con la finalidad de garantizar el acceso a la información en todos sus extremos realiza una búsqueda exhaustiva que de certeza al recurrente como se advierte en su respuesta primigenia e informe justificado respectivamente señala lo siguiente:

La Comisión Estatal de Seguridad del Estado de México y Municipios, se abstiene lo siguiente:

Sirva lo dispuesto por los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Hecha la precisión anterior, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó registro o información alguna relacionada con avistamientos de objetos voladores no identificados (OVNIS) por el personal operativo de esta Dependencia, motivo por el cual no es posible atender sus inquietudes.

C. Búsqueda exhaustiva de la información solicitada

Con la finalidad de fortalecer la respuesta inicial, en fecha 4 de octubre del año en curso, mediante Oficio No. 202L60000/UIPPE/1825/2017, la que suscribe requirió al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, realizar nuevamente una búsqueda de la información solicitada, quien el 5 de octubre de 2017, por medio del Oficio No. 202LD0000/DGSPYT/E-11092/2017, señaló que: [... en atención y seguimiento al oficio núm. 202L60000/UIPPE/1825/2017 y después de realizar nuevamente una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, dependiente de la secretaria de Seguridad del Estado de México, no se localizó ninguna información o documentación relacionada con avistamientos y reportes de objetos voladores no identificados (OVNIS) en el periodo referido por el particular, motivo por el cual no es posible atender las inquietudes planteadas en la solicitud de información No. 00334/CSC/IP/2017.

Es así que la información solicitada carece de coercibilidad que supedita al sujeto obligado a poseer, administrar y/o generar la información solicitada por el particular, lo que constituye un hecho negativo; entonces, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **sujeto obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos."

Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado **el sujeto obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados como ya se ha establecido.

Aunado, a que es de considerar que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé como improcedente el dudar o impugnar la veracidad de la información proporcionada en la respuesta por **el sujeto obligado**, toda vez que son actos emitidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones los cuales se presumen de legales.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas, toda vez que conforme al estudio realizado no hay fuente de obligación que determine que **el sujeto obligado** deba contar en sus archivos con la información requerida, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones y/o motivos de inconformidad planteadas por **el recurrente** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **sujeto obligado** otorgada a la solicitud de información número **00334/CSC/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado** para su conocimiento.

CUARTO. **Notifíquese** al **recurrente** la presente resolución presente resolución y el informe justificado de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

QUINTO. **Hágase del conocimiento del recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de revisión: 02320/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Seguridad
Ciudadana
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02320/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT